

DERECHOS SUCESORIOS AL TRONO DE LAS MUJERES EN LA CORONA DE ARAGON

CRISTINA SEGURA GRAIÑO

Es necesario partir de varias consideraciones de carácter general para poder plantear el problema que me ocupa. En primer lugar hay que tener en cuenta que la Corona de Aragón es una federación de reinos: Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. De ellos sólo los dos primeros tienen una legislación propia puesto que tanto Valencia como Mallorca cuando son incorporados reciben las leyes de sus conquistadores. Además las disposiciones sobre la sucesión no son las mismas en Aragón y en Cataluña. En Aragón no hay normas escritas sobre este tema y se puede deducir cual era la ley atendiendo a la documentación de aplicación de la misma; por ejemplo, el testamento de Ramiro I para la sucesión de Petronila. En Cataluña en cambio se recoge en los *Usatges* cual era la práctica para la sucesión en los feudos que era lo que se aplicaba para la sucesión en el condado de Barcelona. También hay que tener en cuenta que mientras que en el reino de Aragón encontramos las sucesiones femeninas de Andregoto Galíndez y Petronila, en Cataluña no se dará ningún caso y sólo encontramos algunos hechos relacionados con este problema como es el caso de la condesa Aurembiaix de Urgel y la postura adoptada por los catalanes en el problema sucesorio que solucionó el Compromiso de Caspe. Por tanto, no pueden analizarse conjuntamente Aragón y Cataluña en lo que concierne a este problema, como en tantos otros, no sólo cuando estaban separados sino incluso después de

la formación de la Corona de Aragón como se demuestra claramente con respecto a la sucesión de Martín I sobre la cual las posturas de aragoneses y catalanes eran enfrentadas.

Los casos que voy a analizar son los anteriormente citados: Andregoto Galíndez y Petronila para el reino de Aragón, la condesa Aurembiaix de Urgel y la sucesión de Martín I, que se resolvió mediante el Compromiso de Caspe, que afectó a toda la Corona y, además, cualquier disposición testamentaria de los monarcas que pueda relacionarse con este tema.

Las fuentes utilizadas de carácter legal son escasas: *Usatges* y *Costumas de Catalunya* recogidos por Pere Albert. Es necesario además buscar la norma imperante en la aplicación de la misma; por ello he consultado las crónicas y documentos que podían ilustrar sobre esto y que se irán citando en cada caso. Junto a estas fuentes he tenido en cuenta los escritos posteriores en los cuales se analizaban estos problemas, bien es cierto que generalmente nunca desde la óptica que a mí me preocupa, esto es: la situación de las mujeres con respecto a la Corona, sus derechos y las restricciones que sufrían en comparación a la situación de los hombres.

1. Alta Edad Media

Cataluña en este período está constituida de acuerdo con los principios propios de la sociedad feudal y lo dispuesto para la sucesión en el feudo es lo que se mantiene para la sucesión en el condado de Barcelona que se configura como la cabeza de los distintos condados catalanes. Estos acaban reconociendo su supremacía basada en las relaciones feudo-vasalláticas. El heredero del feudo es el primogénito. Sólo en el caso de faltar los varones les correspondía a las hijas la sucesión. Mientras fueran niñas solteras, el homenaje y el servicio del feudo lo desempeñaba el tutor designado por su padre, cuando contraían matrimonio, con el designado por el padre antes de morir o por el tutor, era su marido quien prestaba el homenaje al señor por el feudo y atendería al cumplimiento del «auxilium et consilium» preceptivo. Las mujeres son meras transmisoras del feudo en el caso de no tener hermanos, teniendo en cuenta que debían contraer matrimonio de acuerdo con el señor. Estas normas son recogidas en los *Usatges*¹ y en época posterior de forma muy minuciosa por Pere Albert². Lo hasta ahora expuesto se aplicaba para la sucesión de los condados y, por tanto, en el condado de Barcelona. En este período no hubo en dicho condado ningún momento en que se planteara la necesidad de recurrir a una mujer pues siempre hubo herederos varones. Por todo ello, sólo podemos señalar que la sucesión al trono en el condado catalán en la Alta Edad Media se mantuvo dentro de los principios de la sociedad feudal que relegaba a las mujeres al papel de meras transmisoras en el caso de faltar los varones. Esta restricción legal no era impedimento para que en muchos casos por la ausencia del marido, con motivo de la guerra, las mujeres fueran las verdaderas administradoras de los condados. Pero esto no es lo que ahora me interesa señalar sino únicamente que en Cataluña en este período las mujeres no tienen pleno derecho a la sucesión a la Corona y, desde luego, este derecho es mucho más restrictivo que el de sus hermanos.

En el todavía condado de Aragón la situación no era muy distinta aunque en este período hay una mujer, Andregoto Galíndez (922-972) que recibirá la herencia paterna al no tener ningún hermano varón. Hasta el siglo pasado se pensó que Andregoto era un varón, hijo del conde aragonés Galindo Aznar II y padre de una doña Teresa que sería la mujer de García Sánchez I rey de Pamplona³. Es curioso

señalar que la segunda mujer de García Sánchez se llamaba Teresa, pienso que de este hecho puede deducirse la segunda equivocación. Con respecto a la primera, y más grave, esto es pensar que Andregoto era un hombre, cosa que hicieron los más conspicuos historiadores aragoneses, Zurita entre otros, no puede achacarse a la terminación en o del nombre, cosa frecuente entonces en los nombres de las mujeres, Santa Nunilo por ejemplo. El afirmar en tiempos modernos que Andregoto era un hombre me atrevo a señalar que podía deberse a lo impensable que era la circunstancia de que una mujer ocupara el trono en Aragón. Bien es cierto que las fuentes relativas a aquel momento son escasas y poco claras.

Galindo Aznar II murió sin hijo varón y aplicando el principio feudal el condado pasó a su hija Andregoto, que era niña, bajo la tutela del «baiulus» Fortún Jiménez que debía encargarse de los asuntos de estado. No sabemos cual era el derecho público aragonés sobre la sucesión en el trono, en el siglo X y tampoco sabemos si existía. Puede calificarse, como señala Ubieto⁴, que éste era el mismo que en el XII se aplicó a la sucesión de Ramiro I con respecto a Petronila y que este monarca expone en su testamento⁵. Las mujeres heredan el «regnum» pero no la «potestas», por tanto se les considera como a los menores para el gobierno que lo debe desempeñar el tutor o el marido. Efectivamente en el caso de Andregoto su tutor Fortún Jiménez se ocupó del gobierno hasta que Andregoto casó con su primo hermano García Sánchez, futuro rey de Pamplona. Este matrimonio fue acordado en el año 925 entre el conde de Aragón Galindo Aznar II y Sancho Garcés I, cuando el hijo de éste, García era todavía niño, para atender al problema que le planteaba la falta de un heredero varón. El matrimonio entre Andregoto y García Sánchez debió realizarse siendo ambos muy jóvenes y posiblemente García todavía niño por lo que no podría ejercer plenamente la «potestas» dentro del condado de Aragón. El tutor de Andregoto, Fortún Jiménez, debió ceder entonces la tutela al padre de García, Sancho Garcés I, rey de Pamplona. Cuando éste murió, la tutela de Andregoto pasaría a los tutores de García, hasta que éste llegó a la mayoría de edad. Este debía desempeñarla hasta que pudiera transmitirla a un hijo suyo y de Andregoto. Ella era quien ostentaba la propiedad del «regnum». Pero esta situación debió complicarse bastante pues al poco de celebrarse el matrimonio y nacer Sancho Garcés Abarca, se procedió a la disolución del vínculo matrimonial alegando el próximo parentesco de los cónyuges, que eran primos hermanos, y García Sánchez, contrajo un nuevo matrimonio con la leonesa Teresa hacia el año 943.

A partir de esta fecha García debía renunciar a las «potestas» sobre el condado de Aragón por su nuevo matrimonio. Posiblemente Fortún Jiménez volvió a ejercer la tutela sobre Andregoto y su hijo Sancho Garcés Abarca, niño todavía, hasta que éste pudiera desempeñar la «potestas» transmitida por su madre para el condado de Aragón. En 972 cuando murió Andregoto, Sancho recibió el «regnum» en caso de que su madre no se lo hubiera cedido, cuando alcanzó la mayoría y se inició en el gobierno de Aragón. Por su padre el rey de Pamplona, García Sánchez I, Sancho Abarca heredó también este estado el año 970.

El papel jugado por Andregoto en todo este período de tiempo, desde la muerte de Galindo Aznar su padre, hasta que Sancho Garcés II Abarca, su hijo toma el gobierno de Aragón, es totalmente instrumental, ella es la transmisora de los derechos sucesorios de su padre a su hijo para salvaguardar la herencia y la independencia aragonesa pero en ningún momento se le reconoce ni siquiera el derecho de actuar como tutora de su propio hijo.

2. Plena Edad Media

En este período se va a producir la unión, en la persona de sus monarcas, de Cataluña y Aragón, que a partir de 1035 por el testamento de Sancho III el Mayor adquiere la categoría de reino. La consideración que reciben las mujeres es la de menores. Aunque reciban la herencia del «regnum» no podían ejercer la «potestas» pues esta función es exclusiva de los hombres. Ellas aparecen, en el mejor de los casos, como meras transmisoras en el caso de faltar un heredero varón. La normativa legal es la misma que en el período anterior sin producirse variación. En Cataluña la sucesión para ser legítima debe ser en favor de la línea masculina directa o en su defecto la colateral. Las mujeres sólo heredan en último extremo. En Aragón el testamento en el cual el rey designaba a su heredero debía contar con la aprobación de los magnates de la Corte y estar ajustada esta designación a las normas de carácter consuetudinario que aquí se seguían. Esta fue la base para no aceptar el testamento de Alfonso I. Los principios seguidos en la sucesión en Aragón son los siguientes: el derecho corresponde al primogénito varón y en su defecto sucederían los otros hijos del rey. Si no hubiera ninguno les correspondería la sucesión a los hermanos del monarca y en último extremo a cualquier varón de estirpe regia. Solamente en el caso que no hubiera ningún varón de linaje real eran llamadas las mujeres a la herencia. En el caso de permanecer solteras debían contraer matrimonio con un varón de estirpe real y quedaban bajo su tutela, éste era quien asumía el ejercicio efectivo del gobierno. Tras la unión no hubo problemas en este sentido pues no había notables diferencias entre los principios sucesorios de Cataluña y Aragón pues ambos estaban inmersos en la sociedad feudal. La única restricción que se imponía era que Aragón, Cataluña y —después— Valencia debían permanecer unidas mientras los otros estados conquistados o heredados podían ser repartidos entre los restantes hijos. El principio feudal que relega a las mujeres a un segundo plano limitando su papel a transmisoras de los derechos hereditarios se aplicó siempre en la Corona de Aragón.

Un interesante problema es la sucesión de Alfonso I el Batallador que muere sin hijos y lega su reino a las Ordenes Militares del Temple y del Hospital. Este testamento no fue aceptado por la nobleza aragonesa que coronó como rey al hermano de Alfonso, el monje Ramiro que casó rápidamente con Inés de Poitiers para conseguir la necesaria descendencia. Esta resolución fue protestada por las Ordenes Militares y por el Papa sin éxito. La descendencia del matrimonio fue únicamente una niña, Petronila, que ante la falta de sucesión masculina directa o colateral se perfila como la heredera del reino de Aragón. El rey de Castilla, Alfonso VII, solicitó que enviaran a Petronila a Castilla a educarse para casarla con su heredero⁶. Pero Ramiro II la desposó el 11-VIII-1137, con apenas un año, con Ramón Berenguer IV conde de Barcelona, para evitar una mayor hegemonía castellana; sin duda, por este motivo Ramiro rechazó la oferta de Alfonso VII. Aunque hubiera sido más lógica esta unión o bien con algún infante de Navarra, pues las tres casas estaban emparentadas por ser descendientes de Sancho III el Mayor. No obstante, Ramiro prefirió al conde catalán.

En las capitulaciones matrimoniales, Ramón Berenguer se comprometía a respetar los fueros, usos y costumbres de los aragoneses que debían obedecerle. Petronila era la señora natural, por eso Ramón Berenguer no recibió otro título que príncipe de Aragón y debía guardar fidelidad a su mujer. La *Crónica de San Juan de la Peña* señala que Petronila aportaba Aragón como dote que sería después, hereda-

do por sus hijos. En cambio Zurita afirma que si ella moría antes de tener descendencia, Ramón Berenguer heredaría Aragón⁷. Esto plantea el siguiente problema, ¿Podía darse el caso de que si Petronila moría antes de tener hijos, el reino de Aragón fuera a manos de los hijos de un nuevo matrimonio de Ramón Berenguer IV?. Por tanto, atendiendo a esto, Petronila ¿era heredera de su padre o era transmisora de los derechos sucesorios a sus hijos o había quedado totalmente excluida de la herencia pasando el reino de Aragón de Ramiro II a Ramón Berenguer IV y de éste a su hijo? Ramiro II había dado a Ramón a su hija pero también le había hecho una «donatio» de sus posesiones, el reino de Aragón, para que las administrase y gobernase. Los aragoneses le habían aceptado y jurado como señor. Según esto la sucesión femenina era excluida totalmente. No obstante, Zurita señala que Petronila se llamó reina⁸. Ahora sólo planteo el problema, más adelante volveré sobre él.

En 1150 en Lérida cuando Petronila cumplió 14 años se celebró la boda y se consumó. De ella hubo pronto descendencia. Mientras, el conde había atendido a solucionar las reclamaciones de las Ordenes Militares⁹ haciéndoles donaciones y la promesa que si no había herederos se cumpliría lo estipulado por Alfonso I.

Petronila hizo un testamento el día 11-IV-1152. En él dejaba por heredero a su primogénito pero mientras viviese Ramón Berenguer IV éste gobernaría. Por el contrario, si no había varones el heredero sería su marido pues excluía totalmente de la sucesión a todas las posibles hijas que tuvieran¹⁰. El análisis de este documento nos induce nuevamente a pensar en la «donatio» de Ramiro II a su yerno al desposarse pues hasta su muerte no pasaría el reino a su hijo. El papel de transmisora de Petronila no queda lo suficientemente claro.

El 6-VIII-1162 muere Ramón Berenguer IV. Dos años después Petronila hace donación formal del reino de Aragón, con los límites que tenía en tiempo de Ramiro II, a su hijo. El niño, deja de llamarse Ramón y recibe la denominación de Alfonso. Este cambio quiere significar que se ha cumplido la transmisión de Alfonso I al nuevo rey Alfonso II. Petronila muere unos años después en 1174.

Para Dualde, que estudia esta sucesión como antecedente de la de Martín I, no queda suficientemente claro de quien recibe Alfonso II la herencia, ¿De su madre por renuncia en 1164? ¿De su padre por herencia en 1162? ¿De su abuelo Ramiro II a través de su madre Petronila?. La afirmación de uno de los tres postulados no es fácil por falta de elementos de análisis. Si Ramón Berenguer había recibido una «donatio» que se amplió en un «donativum»¹² podía perfectamente transmitir el reino de Aragón a su hijo junto con el condado de Cataluña cuando murió en 1162. Esta situación excluía totalmente a Petronila. Según esto las mujeres quedaban apartadas de la sucesión como era práctica habitual en Cataluña. Las otras dos situaciones ofrecían la posibilidad de la transmisión de los derechos a la Corona, bien aceptando el derecho de las mujeres a ostentarlos, en el primer caso, o como meros puntos de enlace entre abuelo y nieto en el segundo. Posiblemente la solución venga indicada si distinguimos distintos conceptos en esta sucesión. Por una parte, está el reino como territorio y su administración. Este poder estaba totalmente excluido para las mujeres a las que no se les consideraba legamente capacitadas para ello. Además está la sucesión dinástica de la cual las mujeres no eran excluidas en Aragón. Recordemos a Andregoto. Según esto, Petronila sólo podía ceder la sucesión dinástica y por ello Ramón Berenguer IV en su testamento cedía el gobierno, la «potestas», a su hijo, al que denomina Ramón. Petronila cuando dos años después le cede la sucesión dinástica le llama Alfonso, para significar que se ha cerrado la sucesión de Alfonso I¹³.

La escasa documentación conservada no permite llegar a conclusiones definitivas. En toda ella se utiliza una terminología feudal que induce a pensar que se está tratando de la mera transmisión de un feudo¹⁴. Por ello, no pueden deducirse conclusiones definitivas sobre los derechos de las mujeres al trono en la Corona de Aragón. Solamente señalar el papel tan secundario al que están relegadas y más comparándolo con la situación que se produce en Castilla y Portugal coetáneamente, en que dos mujeres, Urraca y Teresa, gobiernan sus estados.

En el condado de Urgel a principios del siglo XIII se plantea también un problema sucesorio en el que interviene una mujer que parece tener una postura mucho más activa que Petronila pues lucha denonadamente por defender sus derechos al condado que le son disputados por sus parientes masculinos. Esta mujer es la decisa Aurembiaix, hija del conde Armengol VIII que muere en 1203 dejando a ésta, bajo la tutela de su viuda Elvira. En el caso que la condesa muriera sin hijos, la herencia pasaría a una hermana de Armengol, doña Milagros que era madre de Gerardo Cabrera. Este pronto reclamó la herencia alegando que Aurembiaix era mujer. Doña Elvira tuvo que solicitar la intervención del rey Pedro II que sometió a Gerardo Cabrera que no cesó en su empeño y aprovechando la minoría de Jaime I se apoderó del condado. Aurembiaix estaba en Castilla y Jaime I reconoció a Cabrera. En 1226 Aurembiaix regresó y reclamó a Jaime sus derechos al condado de su padre. Ella ofrecía la ciudad de Lérida, feudo de Urgel si la restituían en el condado, cosa que así sucedió¹⁶. El día 28-X-1228 se firmó un contrato de concubinato entre esta señora y Jaime I que estaba en proceso de divorcio de su primera mujer, Leonor de Castilla, alegando parentesco próximo. En el documento se señala que si nace algún hijo de la unión éste heredará Urgel, Cerdeña, Conflent, Berga y Bergada. Esta extraña situación no parece ser llamativa entonces dada la naturalidad del documento. Jaime I no podía contraer matrimonio y acudía a esto para legalizar su unión con Aurembiaix que tampoco fue muy duradera pues en el año siguiente Jaime I decidió el matrimonio de la condesa con Pedro de Portugal¹⁷. El amancebamiento con el rey no había mermado la honra de la condesa que a su muerte legó el condado a su anterior amante Jaime I, pues a pesar del matrimonio ella no perdió el derecho a disponer de su herencia como antes señalaba. La situación y actuación de Aurembiaix es bien distinta a la de Petronila que parece totalmente manejada. En cambio Aurembiaix mantiene una postura mucho más decidida en defensa de unos derechos no demasiado bien precisados pues en un momento determinado es desposeída de la herencia por su primo, alegando su condición de mujer, cosa que fue considerada justa por el monarca que al cabo del tiempo e impulsado, sin duda, por la relación que mantenía con Aurembiaix le restituyó el condado.

Otro episodio de sucesión femenina discutida es el de doña María de Montpellier, mujer de Pedro II de Aragón y madre, por tanto, de Jaime I. Su hermano bastardo, reclamó a María el señorío de Montpellier alegando que era mujer. Ella defendió su herencia aduciendo que tenía mejor derecho al ser hija legítima aunque fuera mujer, frente a la bastardía de su hermano. Este argumento fue reconocido por el papa Inocencio III. Una vez más la sucesión femenina es discutida.

En las genealogías de algunos condados pirenaicos vinculados a la Corona de Aragón encontramos en estos siglos plenomedievales algunas mujeres como condesas. Muy poco más que su nombre sabemos de ellas. Son: Toda de Ribagorza, Valencia y Dulce de Pallars-Jusa; la primera del siglo XI y las otras dos del XII. La ocupación del condado por estas mujeres tuvo necesariamente que deberse a la falta de herederos varones.

Para finalizar este apartado quiero señalar la exclusión de la herencia de las hijas de Jaime I. Este en su testamento asigna bienes importantes a todos los varones que serían los llamados a sucederle en la Corona. A las hijas que quedan excluidas de la sucesión no les asigna nada, considera que con haberlas casado había cumplido satisfactoriamente. Solamente en el caso de la muerte de todos sus hijos varones Jaime llamaba a la sucesión en la Corona a los hijos de su hija Violante y de Alfonso X de Castilla, siempre que no recayera en el heredero de Castilla para evitar la unión¹⁹. Jaime I con esta exclusión de sus hijas seguía los pasos de Petronila. Una vez más creo que es necesario comparar la concepción aragonesa sobre este tema con la castellana en el mismo momento. Alfonso X reconoció como heredera a su hija primogénita Berenguela mientras no tuvo un hijo varón y en las *Partidas*²⁰ precisaba claramente los derechos de las mujeres a la sucesión a la Corona.

3. Baja Edad Media

No cambia mucho la situación al fin del Medievo en lo que se refiere a la sucesión a la Corona, aunque algunas modificaciones se producen como ahora veremos. Jaime II en su testamento adoptó la misma postura de Jaime I: heredó a los varones con reinos y feudos y excluyó a las hembras a las que consideró que suficientemente heredadas estaban con haberlas casado con infantes y señores importantes o que ingresarán en un convento.

Bien distinta es la actitud de Pedro IV aunque por otros motivos que ahora señalaré. Al principio de su reinado Pedro no tenía hijo varón y sólo una hija, Constanza. En cambio tenía varios hermanos con los que no mantenía buenas relaciones. Esto le llevó en un determinado momento (1346) a intentar que Constanza fuera reconocida como heredera. Pedro no pretendía que su hija transmitiera los derechos, sino que fuera reconocida como heredera y futura reina de Aragón. La forma de manifestar la designación de Constanza era nombrarla lugarteniente del reino para lo que tenía que desposeer a su hermano Jaime, conde de Urgel. El que la lugartenencia la ocupara una mujer era algo totalmente nuevo en Aragón pues implicaba tareas de gobierno cosa de las que estaban excluidas las mujeres como hemos visto. Pedro evacuó una consulta a 22 juristas recibiendo respuesta afirmativa de 19. Únicamente tres señalaron que las mujeres estaban excluidas del trono. Esta opinión de los juristas manifiesta claramente el cambio que se ha producido en la concepción de poder en la Corona de Aragón y el inicio del abandono de los principios feudales. No obstante, esta opinión de los juristas, hombres cultos y, por tanto, representantes de las ideas avanzadas no fue compartida por la nobleza. Pedro procedió a nombrar a Constanza como lugarteniente movido sobre todo por las malas relaciones que mantenía con su hermano Jaime, y solicitó el juramento de los tres reinos para su hija. Aragón y Valencia se levantaron contra esto y no le dieron su juramento²². En este problema no puede verse únicamente una ideología sobre los derechos de las mujeres o la sucesión a la Corona, sino que todo está mezclado de implicaciones políticas y mediatizado por las malas relaciones de Pedro con la nobleza y con parte de su familia. Posteriormente Pedro logró descendencia masculina.

Un nuevo problema sucesorio se plantea a la muerte de Martín I, sin heredero directo. Este problema se solucionó mediante el Compromiso de Caspe¹⁴. Son muchos los candidatos a la Corona, tanto hombres como mujeres, pero parece quedar claro que las mujeres sólo son transmisoras de los derechos sucesorios al considerarse la realeza como oficio varonil²³. No obstante, fue la sucesión por línea femenina

la que se impuso a la resolución de este problema. Hay varias mujeres con derecho a la sucesión pero ninguna de ellas se presenta como candidata al trono sino como las transmisoras de sus derechos a sus hijos o descendientes. Estas mujeres son: Violante de Aragón, hija de Juan I, que renunció a sus derechos al trono al casar con Luis de Nápoles. Reclamó, a pesar de ello, su derecho a la Corona por ser hija de rey pero sobre todo defendió la transmisión de estos derechos a su hijo Luis de Calabria, uno de los candidatos al trono.

Isabel de Aragón, hija de Pedro IV y casada con Jaime de Urgel. Los derechos de los condes de Urgel a la sucesión a la Corona no se reclamaron por este motivo sino por ser Jaime hijo de Alfonso IV y hermano, por tanto, de Pedro IV. Defendían la sucesión por línea masculina, por tanto a Isabel no se la tuvo nunca en cuenta.

Leonor, hija de Pedro IV casada con el rey Juan I de Castilla, madre del rey de Castilla Enrique III y del que sería designado en Caspe como el candidato con más derechos a la Corona de Aragón, Fernando de Antequera²⁴.

En Caspe se impuso la sucesión por línea femenina, recordando sobre todo a Petronila, después de contemplar los derechos por ambas líneas²⁵. Las razones que se aducen es precisamente la falta de razón divina o humana para que las mujeres fueran excluidas de la sucesión, teniendo en cuenta el precedente de Petronila. En la sentencia de Caspe hay una fuerte defensa de la línea femenina para justificar la designación de Fernando de Antequera como rey. Puede llegarse a esto porque en Aragón no existía una ley sucesoria. No es necesario razonar la decisión precisamente porque al faltar la ley no había transgresión de la misma, ni tampoco había ninguna disposición legal que aducir en favor. Sólo existe el precedente de Petronila que manifiesta la transmisión de los derechos por línea femenina²⁶. De todas formas no puede obviarse que el resultado de Caspe es un resultado político y que precisamente se puede manipular al no existir unas normas precisas sobre el derecho sucesorio a la Corona en Aragón. La oposición de Cataluña al resultado es también por motivos políticos al no ser elegido su candidato, bien es cierto que el principio sucesorio catalán excluye la línea femenina.

La llegada a la dinastía castellana de los Trastámara supuso un cambio fundamental para la posterior historia de la Corona de Aragón y también influyó en el tema que me ocupa. No obstante, cuando muere el heredero varón de Fernando el Católico hay un rechazo a reconocer a Juana por heredera como se había hecho en Castilla. Aunque ella transmitiera sus derechos a su hijo Carlos que es quien heredaría.

Sin duda, la fuerte presencia de las relaciones feudo-vasalláticas influyeron decididamente en la concepción de los derechos femeninos al trono en los estados que componían la Corona de Aragón. Las mujeres ejercen un secundario papel de transmisoras a sus hijos no apreciándose a lo largo del tiempo ninguna evolución en esta concepción.

NOTAS

- ¹ F. VALLS TABERNER, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913.
- ² Pere ALBERTI, *Conmemoracions o costumas generals de Catalunya entre los senyors e vassalls tenent-scastells e altres feres per senyors*, «Constitucions catalans», I y 4, 30 y ss.
- ³ Consultar el trabajo de A. UBIETO ARTETA, *Doña Andregoto Galindez, reina de Pamplona y condesa de Aragón*, «Congreso Internacional del Instituto de Estudios Pirenaicos», Zaragoza, 1952, 165-179.
- ⁴ UBIETO, 176.
- ⁵ IBARRA, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I*, Zaragoza, 1904, 156.
- ⁶ *Chronica Adefonsi imperatoris*, caps. 51 y ss. y 63 al 66.
- ⁷ J. ZURITA, *Crónica de San Juan de la Peña*, Valencia, 1961, 96 y J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967-72, 4 vols. I, cap. LVI, 227 y ss.
- ⁸ ZURITA, II, 12.
- ⁹ ZURITA, II, 17 y 18.
- ¹⁰ ZURITA, II, 42.
- ¹¹ M. DUALDE, *El Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 1971, 221-222.
- ¹² Percy E. SCHRAMM, Joan F. CABESTANY y Enric BAGUE, *Els primers comtes-Reis*, Barcelona, 1963, 35-36.
- ¹³ SCHRAMM, 61-62.
- ¹⁴ SCHRAMM, 37.
- ¹⁵ *Crónica de San Juan de la Peña*, 147 y ZURITA, II, 158 a 160.
- ¹⁶ ZURITA, II, 171 a 277.
- ¹⁷ Josep M.^a MORRERES I BOIX, *La Mujer en la vida de Jaime I el Conquistador*, «Historia 16», 106 (1985), 44-52.
- ¹⁸ ZURITA, II, 195-196.
- ¹⁹ ZURITA, III, 159 y V, 25.
- ²⁰ ALFONSO EL SABIO, *Las Siete Partidas*, Madrid, 1972; *Partida II*, tit. XV, leg. II, 132-133.
- ²¹ Ramón MUNTANER, *Crónica*, Madrid, 1970, 605-607.
- ²² DUALDE, 222-223.
- ²³ DUALDE, 225.
- ²⁴ DUALDE, 228-229.
- ²⁵ DUALDE, 232-233.
- ²⁶ DUALDE, 241.

